

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 21.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja —Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de Provincia

Circular núm. 258.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

En la Gaceta de Madrid número 113 correspondiente al domingo 25 de Mayo del mes próximo pasado, se inserta la Real orden siguiente:

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de conservar ó suprimir las guías para el transporte de maderas y otros productos de los montes, y para fijar en su caso las reglas generales á que debiera someterse este servicio:

Vistos los informes de los Ingenieros de las provincias y de la Junta facultativa del ramo:

Vistas las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1855, en las que no se estableció el requisito de la guia ni ningun otro que limitara la libertad del tráfico, fuera de los casos en que haya justo motivo para proceder contra los conductores sospechosos de fraude;

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847, que prohibió rigorosamente la conducción de maderas de cualquiera clase, ya fuesen de propiedad particular ó de los montes públicos; si los

conductores no llevaban la guia correspondiente:

Vista la Real orden de 15 de Octubre de 1849, que extendió la necesidad de las guías al transporte de corchos, cortezas, carbon y leñas:

Vistas las Reales ordenes de 21 de Setiembre de 1848, 26 de Setiembre de 1849, 21 de Febrero de 1850, 10 de Mayo de 1851, 15 de Marzo de 1852, 19 de Marzo, 29 de Agosto y 18 de Diciembre de 1857, relativas al modo de expedir y visar las guías:

Vistas las reclamaciones de varios interesados y las consultas de diferentes Autoridades y funcionarios públicos sobre las dificultades que en la práctica ha encontrado constantemente este servicio:

Considerando que la multitud de puntos de produccion haria necesario, ó centralizar algun tanto la facultad de expedir y de visar las guías, con gravísimo detrimento de las facilidades convenientes para el comercio, ó diseminarla entre muchos funcionarios y dependencias subalternas, con notorio riesgo de que se originen abusos; que no sería posible ni privar á los conductores del derecho de vender su mercancia en distintos sitios y en varios lotes, ni disponer que la Administracion pública fuera distribuyendo en licencias de menor cuantia la que primeramente diese por lo extraido del monte; y que tampoco se podría negar á los particulares el derecho de dar iguales licencias para el transporte en concurrencia con la Administracion pública, la cual, segun disponen sábiamente las leyes patrias, no puede intervenir en la explotacion de los montes de propiedad privada, cuyo número é importancia aumentan á medida que se desarrolla la riqueza del pais, y que se lleva á debido efecto la desamortizacion:

Considerando, que el sistema de las guías, cuyo único fundamento consiste en el supuesto de no haber suficiente guarderia para los montes ha de presentar siempre defectos que están en su misma esencia, por que es mucho

mas difícil que el de una buena guarderia el establecimiento de un servicio ordenado y completo para expedir, visar y recoger las guías, las cuales han producido justas reclamaciones siempre que se ha tratado de ejecutar con rigurosa exactitud este método de fiscalizacion, ineficaz para el objeto que se propone, y causa de vejámenes á la riqueza forestal con los que contraria el fin mismo de su establecimiento.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien derogar la Real orden de 27 de Marzo de 1847, y las demás posteriores que exigieron el requisito de la guia para extraer del monte y para trasportar maderas y otros productos forestales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.

Cuya Soberana disposicion he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público á exacto cumplimiento, por los Alcaldes de esta provincia y empleados del ramo de montes de la misma. Palencia 16 de Junio de 1862.—El G. Higinio Polanco.

Circular núm. 239.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura, Ganadería, Industria y bellas Artes.

Hallándose arreglados los diplomas y metálico que en equivalencia de medallas se han de entregar á los Expositores que resultan del acta

inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 112 correspondiente al Viérnes 16 de Setiembre de 1859; se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan recoger por sí ó por personas autorizadas, los precitados diplomas y metálico en la casa de D. Saturnino Ruiz Manrique, vecino de esta ciudad, calle mayor principal núm. 135. Palencia 17 de Junio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

(Gaceta núm. 163.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Secretaria.—Negociado 5.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés para procesar á D. José Domenech, Alcalde que fué de Terrasola, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Villafranca de Panades la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Domenech, Alcalde que fué de Terrasola en 1860.

Resulta que el expresado Alcalde, acompañado del Alguacil y de otros vecinos, presentóse á las 4 de la tarde del 18 de Julio en la casa que ocupaba Mariano Escuder, guarda rural, y en el acto desalojó de dicha casa al Escuder y su familia mandando

sacar los muebles, papeles y otros efectos pertenecientes al inquilino, los cuales quedaron en medio de la calle:

Que Escuder y su familia buscaron hospitalidad en dos casas de campo de las cercanías, quedando durante algunos días abandonados en la calle los muebles y efectos que por haber llovido sufrieron deterioro, constando también que en el momento de lanzar de la casa al Escuder le exigió el Alcalde que le entregase el uniforme y armamento de guarda que aquel usaba:

Que dedujo el perjudicado la correspondiente querrela criminal ante el Juzgado; e instruidas diligencias, resultó justificado el hecho y como antecedentes del mismo:

Que en 27 de Junio dirigió el Gobernador un oficio al Alcalde previniéndole, que bajo su responsabilidad, obligase á Mariano Escuder á que dejase libre la casa que abusivamente ocupaba, y pertenecía al Estado:

Que el Alcalde concedió un plazo de ocho á diez días á Escuder para desocupar la casa; y sin aparecer bien claro si el Alcalde respetó exactamente este plazo ó lo infringió por un día, llevó á efecto lo mandado por el Gobernador en la forma que se ha referido:

Que por otra parte resultó también, que con fecha 16 de Julio, dirigió el Gobernador otro oficio al Alcalde mandándole suspender el cumplimiento de lo que había prevenido en su anterior oficio de 27 de Junio sobre el desalojamiento de Escuder, añadiéndole que informase sobre una solicitud elevada recientemente por el mismo Escuder al Gobernador acerca del negocio. La indicada contraorden debió llegar á manos del Alcalde en la tarde del mismo día 18 en que Escuder fué lanzado de su casa; pero el Alcalde sostiene que cuando dicha comunicacion llegó á su poder, ya estaba ejecutada la primitiva orden del Gobernador, y por lo tanto no le fué posible suspender un acto consumado:

Que en vista de todo, el Juez, conforme con el Promotor, acordó sobreseer en la causa por considerar que habiendo obrado el Alcalde en cumplimiento de órdenes superiores, y resultando en las actuaciones motivos para presumir que la contraorden del Gobernador llegó á poder del Alcalde despues que Escuder fué desalojado, no había méritos para confirmar el procedimiento; mas el querellante apeló de esta providencia, y el Tribunal superior la dejó sin efecto, mandando perfeccionar el sumario:

Que ampliáronse las actuaciones sin conseguir mayores datos acerca

de la hora cierta en que el oficio ó contraorden del Gobernador llegase á poder del Alcalde, si bien apareció comprobado que este último ni al interesado ni á nadie dió conocimiento de la indicada contraorden:

Por último, el Juzgado, conforme con el Promotor y á excitacion del querellante, pidió autorizacion para procesar al Alcalde con arreglo al art. 500 del Código penal; pero el Gobernador la negó, fundandose con el Consejo provincial, en que el único cargo que puede hacerse al Alcalde en este expediente es el de no haber comunicado al interesado la orden de suspension del desahucio acordada por el Gobernador; y como esta falta no constituye delito, basta que fuese corregida gubernativamente con un fuerte apercibimiento:

Visto el art. 500 del Código penal, relativo al empleado público, que desempeñando un acto del servicio, cometiese cualquiera vejacion injusta contra las personas ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando:

1.º Que el fundamento esencial del cargo imputado al Alcalde nace de la duda relativa á si recibió la contraorden del Gobernador antes ó despues de haber ejecutado el desalojamiento de Mariano Escuder, habiendo motivo, segun los datos que el expediente ofrece, para presumir lo segundo por que así puede conjeturarse, segun la declaracion prestada por el conductor de la correspondencia,

2.º Que supuesta dicha circunstancia, no puede ser reconvenido el Alcalde por haber dado cumplimiento á una orden terminante del Gobernador, antes de cuya ejecucion habia concedido un término prudente á Mariano Escuder, quien con su resistencia obligó al Alcalde á hacer uso de su autoridad del modo apremiante que lo verificó,

3.º Que ni la omision del Alcalde, al dejar de comunicar al interesado la suspension acordada por el Gobernador, ni el abandono en que los muebles quedaron, pueden ser calificadas de verdaderos delitos segun los méritos que de las actuaciones resultan:

La seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Anuncios oficiales.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Junta facultativa.

No habiendo reunido los aspirantes presentados para las plazas vacantes de capataces en los montes de Riotinto y Almaden, ámbas dotadas con el sueldo anual de 4380 rs., todos los requisitos que se pedian en el anuncio publicado en la *Gaceta* oficial de 50 de Marzo anterior, la Direccion de Consumos, Casas de Moneda y Minas en 17 de Mayo último ha dispuesto se llame nuevamente para su provision, la cual se verificará el 12 de Agosto próximo en la forma siguiente:

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro de dos meses, á contar desde la fecha, en la Secretaria de la Junta, sita en la calle de la Magdalena, núm. 21, expresarán en ellas su edad, punto de residencia, señas de su domicilio y estudios que tengan hechos. El 31 de Julio próximo los aspirantes se hallarán en Madrid para dar principio á los ejercicios.

Estos serán:

El primero de leer, escribir y contar.

El segundo sobre siembras, plantaciones, podas, rozas y cortas.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

Ser español.

Tener una complexion sana y robusta.

No ser menor de 22 años, ni pasar de 40.

Acreditar su buena conducta por medio de certificado expedido por el Alcalde y Cura párroco del pueblo en que el aspirante resida.

En igualdad de aptitud, servirá de recomendacion especial el título de perito agrícola, y los servicios prestados en cualquiera dependencia del Estado ó de particulares.

Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion de los aspirantes, y propondrá en terna á los que considere más aptos para ocupar las vacantes.

En la portería de la Junta se anunciará con ocho días de anticipacion el día y hora en que hayan de dar principio los ejercicios.

Madrid 11 de Junio de 1862.—El Presidente, Agustín Pascual.

(Gaceta núm. 158.)

Junta general de Estadística.

OPERACIONES CENSALES.

En conformidad á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre nueva subasta pública para la adquisicion de 3,750 resmas de papel, con destino á la impresion del Nomenclator, bajo las siguientes

CONDICIONES.

1.º El papel que se suministrare ha de ser de tina en cantidad de 750 resmas, y del continuo las 3.000 resmas, de á 500 pliegos útiles cada una.

2.º La marca de una y otra clase de papel ha de ser la de 45 centímetros de largo por 32 de ancho cada pliego doblado.

Cada resma del de tina ha de tener 18 kilogramos de peso líquido, y 13 cada una de las del continuo.

Tanto la clase del de tina como la del continuo, ha de ser semejante á las muestras que se hallan de manifiesto en la Direccion de operaciones censales.

Los tipos máximos en los precios admisibles para el remate son el de 171 rs. 75 cént. por resma de papel tina, y 84 por la de continuo.

3.º La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional, previo reconocimiento del mismo por la persona que designe al efecto el Administrador del establecimiento, en los plazos siguientes: 80 resmas de continuo y 20 del de tina dentro del mes siguiente á la adjudicacion del remate, é igual cantidad de una y otra clase respectivamente en cada quincena del tiempo necesario sucesivo hasta la entrega de todo lo subastado.

4.º El pago á precio de remate se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista, segun que las entregas vayan siendo admitidas en la Imprenta Nacional.

5.º Las personas que quieran interesarse en la subasta formularán las proposiciones con arreglo al modelo inserto á continuacion, y las entregarán en pliego cerrado al Presidente de la subasta al abrirse esta.

Los interesados acompañarán además documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 11,124 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, si su proposicion comprende las 3,750 resmas, y la de 3,864 resmas ó 7,260, si se limita al de tina.

continuo respectivamente, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Las proposiciones pueden hacerse para el suministro de las 5,750 resmas de papel ó bien con separacion para el de cada una de las dos clases indicadas, 3.000 de continuo, y 750 de tina.

6.ª La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, de dos a tres de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de otros dos Vocales de la Junta, en el local que ocupa la misma, calle de las Rejas, núm. 1.

7.ª La adjudicacion se hará en el acto de la subasta en favor del que aparezca como mejor postor, teniendo en cuenta sus proposiciones.

Si aparecieren dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá licitacion oral entre los autores de las mismas por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al mejor postor.

8.ª Se devolverán en el acto á los proponentes que no hayan sido agraciados en la subasta los documentos que acrediten las cantidades que habian depositado para tomar parte en ella, y la del rematante ó rematantes se retendrán en garantía hasta el definitivo cumplimiento del contrato.

9.ª El remate se someterá á la aprobacion de S. M., y hasta tanto que esta no recaiga, no producirá efecto alguno.

10. Si el rematante no cumpliera con alguno de los particulares estipulados en las tres primeras condiciones, quedará rescindido el contrato, en cuyo caso la Junta general de Estadística celebrará otro con urgencia, siendo de cargo de aquel el abono de los daños y perjuicios que por su falta pudieran irrogarse al Tesoro.

11. Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura, con inclusion de la copia de la misma que debe unirse al expediente, serán de cuenta del rematante.

12. Si la publicacion del nuevo Nomenclátor, cuya extension no es posible fijar con exactitud al presente, hiciere necesaria mayor cantidad de papel que la subastada, será obligacion del rematante ó rematantes respectivos suministrar la que falte de iguales clases en los mismos plazos y con arreglo á las demás condiciones contenidas en el presente pliego, debiéndose darle aviso prévio, llegado este caso, con dos meses de anticipacion.

Madrid 4 de Junio de 1862 = El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Imprenta Nacional...

resmas de papel (téngase en cuenta la cantidad pedida y sus clases) iguales á los pliegos que se acompañan, que son semejantes á las muestras ofrecidas por la Junta general de Estadística, con arreglo en un todo á las condiciones estipuladas por la misma, é insertas en la *Gaceta de Madrid* de... de... de 1862, núm. al precio de.....

Para seguridad de esta proposicion se acompaña el documento que acredita la consignacion de... rs. en.... efectuada en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la condicion 5.ª del citado pliego.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

D. Segismundo Garcia Acevedo, Administrador principal de la misma.

Hago saber: Que desde esta fecha y prévio conocimiento de la direccion general y Sr. Gobernador de la provincia, los apremios que se espidan contra los deudores por vencimientos de pagarés por ventas ó por rentas, censos y foros, lo serán con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 25 de Julio de 1850, exigiendo de los deudores el recargo de 4 mrs. en real como apremio de primer grado ó el tanto por ciento que dicho Real decreto establece para los que dieren lugar al apremio en 2.º grado, cuyos recargos se harán efectivos al mismo tiempo que los descubiertos porque fueren ejecutados.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia con objeto de que los que se hallen en este caso eviten las consecuencias del apremio ó no puedan alegar ignorancia por los efectos de la ejecucion. Palencia 4 de Junio de 1862 = Segismundo Garcia Acevedo

Junta provincial,

de instruccion pública de Palencia.

Exámenes de Maestros elementales y Maestras de esta clase y superiores.

En conformidad con lo que dispone el art. 10 del Reglamento de exámenes para Maestros de primera enseñanza; esta Junta ha señalado el

día 17 del próximo mes de Julio para que den principio los de Maestros elementales.

Para ser admitidos á examen, presentarán en la Secretaria de esta Junta con tres dias de anticipacion por lo menos: Primero. Solicitud al efecto en papel del sello noveno. Segundo. Fé de bautismo legalizada para acreditar que tiene veinte años cumplidos. Tercero. Certificacion del Director de la escuela normal donde hubiese estudiado. Cuarto. Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de bastardilla española. Y quinto. doscientos ochenta rs. en papel de reintegro y cuarenta en metálico.

Los de Maestras principiarán el 21 del referido Julio. Las que aspiren á ser examinadas, presentarán con igual anticipacion: Primero. Solicitud acompañada de la fé de bautismo, legalizada para acreditar 20 años. Segundo. Certificacion de buena conducta, en que se espese el estado y la residencia de los dos últimos años, expedida por el Alcalde y Párroco. Tercero. Dos muestras de escritura de distinto tamaño. Cuarto. Labores de cosido y bordado sin concluir. Y quinto. Trescientos veinte rs. las que aspiren al título de clase superior, y doscientos ochenta las de elemental en papel de reintegro, unas y otras cuarenta rs. en metálico, no admitiéndose ninguno de los documentos que presenten los interesados con raspaduras ó emiendas.

Palencia 14 de Junio de 1862. = El Gobernador presidente, Higinio Polanco. = P. A. D. L. J., Felipe Moratinos, Secreterio.

Ayuntamiento constitucional de Becerril del Carpio.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que á servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1865, es indispensable que todos los contribuyentes presenten hasta el día 30 del corriente, en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de su riqueza ó variaciones que hubiesen experimentado de las presentadas en el año último, por cada uno de los conceptos espresados; en inteligencia que de no verificarlo en el término prelijado, no tendrán derecho á reclamacion de agravio. Becerril del Carpio y Junio 15 de 1862. = El Alcalde Presidente, Benito Garcia.

Alcaldia constitucional de Lédigos.

Llegada ya la época de proceder á la rectificacion del padron de la riqueza para el reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal, correspondiente al año de 1865, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten hasta el 26 del que rige relaciones de altas y bajas de la variacion de su riqueza general del año, segun previene la instruccion del ramo á que pertenece, en la inteligencia que aquellos que no las presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término expresado no tendrá derecho á reclamar de agravios. Lédigos 12 de Junio de 1862. = El Alcalde, Mariano Borge.

Ayuntamiento constitucional de Villalobon.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda notificar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año próximo venidero de 1865, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten las relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia Villalobon 14 de Junio de 1862. = El Alcalde, Pablo Paredes.

Alcaldia constitucional de Fuentes de Valdepero.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la rectificacion del cuaderno de evaluacion de los productos de este distrito que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del mismo correspondiente al año de 1865, se hace preciso que en el término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento los contribuyentes que entran á serlo nuevamente ó que por cualquier concepto hayan alterado sus riquezas, las relaciones en que espresen con sus cavidas y linderos las fincas en que consistan. Fuentes de Valdepero 15 de Junio de 1862. = El Alcalde, Cesáreo Sevilla.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposición y por concurso

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se satisfacen.
PROVINCIA DE ALAVA.		
Por concurso.		
Las de niños de Nafarrate.	50 fanegas de trigo y casa.	Derechos vecinales.
— de Payueta.	55 id id id.	id.
Las de niñas de nueva creación de la Puebla de la Barca.	4,400 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
— de Moreda.	4,100 rs. id id id.	id.
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.		
Por concurso.		
La de niños de Villafranca.	5 500 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
Por concurso.		
Las de niñas de Boadilla del Camino.	1667 rs. anuales,	Municipales.
— de Bahillo.	1667 id.	
— de Cervatos de la Cueva.	1667 id.	
— de Castrillo de Villavega.	1667 id.	
— de Castrillo de D. Juan.	1667 id.	
— de Herrera de Valdecañas.	1667 id.	
— de Torre Mormojón.	1667 id.	
— de Villaviudas.	1667 id.	
— de Villahan de Palenzuela.	1667 id.	
— de Villalobón.	1667 id.	
— de Cordovilla la Real.	1400 id.	
PROVINCIA DE SANTANDER.		
Por oposición.		
Una de niños de la ciudad de Santander.	6,600 rs. anuales y 2,100 para casa.	Municipales.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
Por concurso.		
Las de niños de Pedrosa del Rey.	2500 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
— de Castrejon.	2500 id. id. id.	id.
— de Gatón.	2265 id. id. y 320 por retribuciones.	id.
Las de niñas de S. Miguel del Arroyo.	4100 id. id. y retribuciones.	id.
— de Langayo.	4164 id. id. id.	id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros que tengan los requisitos de ley y aspiren á ella, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan, dentro del término de un mes, y los que quieran presentarse á la oposición de la de Santander hasta el día 22 del corriente, puesto que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden 7 de Junio de 1850 debe proveerse en las oposiciones que han de tener lugar en dicha Capital en el presente mes, por haber quedado vacante dentro del término fijado en el último anuncio.

Valladolid 4 de Junio de 1862.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

D. Lope Ovejas, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente hago saber, que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio en averiguación de los autores, cómplices y encubridores del robo de una alba de algodón, sin encaje ó puntilla, arrancada á tiron, ejecutado en la Iglesia del lugar de Vinaderos, fracturando sus puertas, así como las de la de Palacios Rubios, al parecer con escoplo ó formón, barra ó palanqueta, en la noche del cuatro al cinco del actual, en cuya causa, y apareciendo de ella como sospechosos de que sean los autores de indicados delitos dos hombres de las señas que á continuación se expresan, á fin de que se proceda á la busca y captura de los mismos procurando aprehender la alba robada, y las herramientas que lleven consigo de cualquiera clase, y en especial de las de la que queda mencionada, ó sean formones, escoplos, martillos y barra ó palanca; he acordado expedir el presente edicto exhortatorio por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) en cuyo augusto nombre ejerzo la jurisdicción ordinaria en esta villa, exhorto y requiero á todas las autoridades de la provincia de Palencia y de la mia les suplico y ruego, que por cuantos medios les fuere posible procedan á practicar las mas eficaces diligencias á objeto de capturar referidos dos sujetos aprehendiéndoles el alba robada, y herramientas que se les hallaren y remitiéndoles con las seguridades debidas á este juzgado. En así hacerlo, administrarán memoradas autoridades, recta justicia á que quedo yo obligado. Arévalo siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Lope Ovejas—Por su mandado, Pablo Nava y Rodriguez.

Señas de los dos hombres.

El uno de ellos de estatura regular, un poco lleno de cara, color moreno, con vigote negro, viste pantalón negro de pana con rayas de arriba á abajo, sin tirantes, con un cinto negro de correa como dos dedos de ancho por la cintura, sombrero negro pequeño, redondo, de copa baja y algo estrecha el ala, alpargatas valencianas, sin medias ni calcetas, y probablemente también usa chaleco y chaqueta ó chaquetón de color oscuro, gasta manta negra y un morral de estopa para la espalda, y un paraguas de algodón de color verde.

El otro es mas alto y mas delgado, mas guapo y menos moreno, sin barba y sin vigote, viste pantalón negro de paño, faja negra de estambre, zapatos negros viejos, sin medias ni calcetas, sombrero calañés negro bastante usado, de ala ancha y también debe usar chaleco y chaqueta y gasta capa negra y unas alforjas de lana con rayas blancas y negras, formando cuarterones y paraguas de tela de algodón de color verde.

Imp. y Lib. de Gutierrez e hijos.